



Expediente: 056070345528 SCQ-131-0642-2025

Radicado: RE-02133-2025

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Atención al Cliente

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 11/06/2025 Hora: 15:12:48 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0642 del 07 de mayo de 2025, el interesado denunció "Movimiento de tierra afectando un nacimiento de agua y un lago con sedimentos" Lo anterior en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 15 de mayo de 2025, al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

3.1 El 15 de mayo de 2025 se realizó visita al lote #9 del predio identificado con FMI 017-16253 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, dicho predio se denomina "Entrepinos La Guija", para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0642-2025.

3.2 El predio identificado con matrícula inmobiliaria FMI 017-16253 hace parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental a áreas complementarias para la conservación, áreas de recuperación para uso múltiple y áreas de importancia Ambiental y áreas agrícolas. No obstante, presenta restricciones ambientales en



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

cuanto, a rondas hídricas, puesto que, discurren afluentes la quebrada Guarango.

3.3 Durante el recorrido en el predio se identificó un nacimiento (NSN1), para el cual conforme a lo establecido en el acuerdo 251 del 2011, se determinó la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre de la fuente	Coordenadas	Atributo	Medida (m)	Observaciones
NSN1	75°30'36.14"W 6° 2'34.26"N	r	10	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth Pro, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que la r tiene un valor de diez (10m).
		Ronda=3(r)	30	La ronda hídrica para la el NSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 017-16253 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 30 metros radiales.

3.4 Dicho nacimiento conforma agua abajo un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para la cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+X	10m	Ronda = SAI+X Ronda=0+10 Ronda =10 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones del predio con PK PREDIOS 6072001000000700184 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.5 En el lugar se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo las diferentes fuentes hídricas existentes en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
Intervención a la ronda hídrica y el cauce.	Movimientos de tierra y depósito de material.	NSN1	75°30'36.14"W 6° 2	Se evidencia movimiento de tierras en el afloramiento (sobre el mismo) y remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento). Se evidencia depósito de residuos vegetales, además se observa el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación.
		FSN1	75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N	Se inspeccionó un tramo de aproximadamente 150 metros donde se realizaron actividades de movimiento de tierras. Estas labores incluyeron el desbroce del terreno, la realización de rellenos, la apertura de nuevas vías, cortes en taludes y trabajos de nivelación. En el sitio, se observó una gran cantidad de material dispuesto y taludes sin manejo. Ambas situaciones carecen de las medidas de mitigación necesarias para prevenir el arrastre de sedimentos y controlar la erosión. Los taludes presentan pendientes pronunciadas, evidenciando desprendimiento de material y la formación de profundas cárcavas,

pl

				lo cual es un indicio claro de una gestión inadecuada del suelo. Esta situación incumple lo establecido en el Artículo 4° del Acuerdo Corporativo N° 265 de 2011 de CORNARE, que define los lineamientos y actividades para el manejo de suelos en procesos de movimientos de tierra. Además, entre las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N, se construyó un lleno de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura. Este lleno se encuentra cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica. A lo largo del tramo de 150 metros inspeccionado, se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente. Adicionalmente, se observó material de suelo (limo) depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica.
--	--	--	--	---

Tala de bosque nativo	de Aprovechamiento forestal	FSN1	75°30'36.14"W 6° 2'34.26"N Hasta 75°30'34.02"W 6° 2'33.32"N	En el sitio se encontró que se había intervenido un área aproximada de 850 m2 , que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran sietecueros (<i>Andesanthus lepidotus</i>), Chagualo (<i>Clusia multiflora</i>) y Acacia (<i>Caesalpinia sp</i>), Niguito (<i>Miconia theizans</i>), entre otros. En búsqueda de bases de datos no se encontró autorización para la realización de dicho aprovechamiento. Algunos de los residuos vegetales se encuentran dentro del cauce de FSN1.
-----------------------	-----------------------------	------	---	---

3.6 Durante la visita en campo no se encontró información que autorice las actividades de movimiento de tierras por el ente municipal encargado. (...)”

Y se concluyó lo siguiente:

“4.1 En el lote #9 del predio identificado con FMI 017-16253 ubicado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno, donde se halló que se encuentran interviniendo un nacimiento (NSN1) y un drenaje sencillo (FSN1) que discurren en el predio. Dentro de las intervenciones se observan movimientos de tierra al interior del aforamiento, además de residuos vegetales a lo largo de la conformación de la fuente FSN1, un lleno dentro de su zona de protección y la tala de bosque nativo, donde se aprovecharon especies como sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia sp*), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros.

4.2 Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho

gm



del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes.

4.3 Adicionalmente las intervenciones realizadas en el nacimiento NSN1, están alterando el ciclo hidrológico natural de la zona, afectando la disponibilidad de agua en otras áreas aguas abajo y aguas arriba, esto puede tener efectos en cascada en todo el ecosistema y en las comunidades que dependen del recurso, además de la modificación del flujo de agua y la degradación del hábitat pueden llevar a la pérdida de biodiversidad en la zona afectada, la erosión del suelo en las áreas circundantes debido a cambios en la cantidad y el patrón de flujo del agua provocando cambios en la calidad del agua y alteraciones en el ciclo hidrológico

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 017-16253, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de junio de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683. Lo anterior según la anotación Nro. 18 del 20 de junio de 2024.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 09 de junio de 2025, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 017-16253 que no cuenta con autorizaciones o permisos ambientales vigentes ni asociados a su titular, así como tampoco Plan de Acción Ambiental. No obstante, se evidenció lo siguiente:

- Que mediante Auto con radicado AU-04596 del 28 de noviembre de 2022 (Expediente 056070341151), se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JUAN FELIPE CARDONA LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía 71.641.683, con el fin de investigar el siguiente hecho en el predio con FMI 017-17721 *"Intervenir la ronda de protección de la fuente hídrica sin nombre que tributa a la quebrada La Guinea, en tramo aproximado de 20 metros, con una actividad no permitida, consistente en el depósito de material homogéneo a cero metros del cauce natural, en las coordenadas 6°5'35.60"N, 75°28'7.40"O, a una altura de 2183.3 m.s.n.m."*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o*

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: “se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Parágrafo 3º: Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Parágrafo 4º: El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5º: Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las

pel



normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

b). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024; dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres o acuáticas.
- Suspensión de proyecto u obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización, o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
- Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

El Acuerdo Corporativo 265 de 2011, en su artículo cuarto define los “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.*”

“Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. (...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la

ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

Que el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse”.

Que el Decreto 1076 de 2015, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. *“Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”*

Artículo 2.2.3.2.24.1. *“Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...).”*

d). Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03476 del 04 de junio de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.



Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO SIN NOMBRE 1 (NSN1) Y LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) AL IGUAL QUE EN LA BOCA DE PRODUCCIÓN Y CAUCES DE DICHS CUERPOS DE AGUA** que discurren por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció, **1) sobre el NSN1** en las coordenadas geográficas 75°30'36.14"W 6° 2', un movimiento de tierras en el afloramiento y remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento), además, se observó el depósito de residuos vegetales, y el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación. **Y 2) en cuanto a la FSN1** se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N, que se construyó un lleno de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura el cual se encuentra cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica, así mismo, a lo largo del tramo de 150 metros inspeccionado, se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente.
2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en desbroce del terreno, rellenos, aperturas de vías, cortes en taludes y trabajos de nivelación que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO**

CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N una gran cantidad de material dispuesto y taludes sin medidas de manejo. Ambas situaciones carecen de las medidas de mitigación necesarias para prevenir el arrastre de sedimentos y controlar la erosión. Los taludes presentan pendientes pronunciadas, evidenciando desprendimiento de material y la formación de profundas cárcavas. Así mismo, se observó material de suelo (limo) depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica (FSN1).

3. **LAS INTERVENCIONES SIN PERMISO SOBRE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXISTENTES EN EL PREDIO** con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció se había intervenido un área aproximada de 850 m², que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguito (*Miconia theizans*).

La presente medida se impone al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, en calidad de titular del predio identificado con FMI 017-16253, según la anotación Nro 18 del 20 de junio de 2024.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b1. Hechos por los cuales se investiga

1. Intervenir la ronda de protección y el cauce de la fuente hídrica de un nacimiento sin nombre 1 (NSN1), que discurre por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en la remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento) producto de un movimiento de tierras y con la actividad no permitida consistente en un movimiento de tierra sobre el afloramiento, además del depósito de residuos vegetales. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.
2. Intervenir la ronda de protección de una fuente sin nombre 1 (FSN 1) y su cauce natural, la cual discurre por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la actividad no permitida consistente en la construcción de un lleno en las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura, a cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica y con la actividad no permitida consistente en el depósito de algunos residuos vegetales al interior del cauce de la FSN1. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.

3. Realizar el aprovechamiento forestal sin autorización de autoridad ambiental competente ejecutado en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, con la intervención en las coordenadas geográficas 75°30'36.14"W 6° 2'34.26"N Hasta 75°30'34.02"W 6° 2'33.32"N de un área aproximada de 850 m², que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica (FSN1), entre los cuales, se encuentran sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguito (*Miconia theizans*), entre otros. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.
4. Sedimentar el nacimiento de agua sin nombre 1 (NSN1) y la fuente sin nombre 1 (FSN1), que discurren por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, pues frente al nacimiento y producto de un movimiento de tierras en el predio sin contar con obras de control, se observó el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación. Y frente a la fuente sin nombre 1 (FSN1) en el recorrido realizado de 150 metros desde las coordenadas geográficas 75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N donde se realizaron los movimientos de tierras se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente. Hechos evidenciados el día 15 de mayo de 2025, plasmados en el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025.

b2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, en calidad de titular del predio identificado con FMI 017-16253, según la anotación Nro 18 del 20 de junio de 2024.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0642-2025 del 07 de mayo de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03476-2025 del 04 de junio de 2025.
- Consulta realizada en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 09 de mayo de 2025, para el predio identificado con FMI 017-16253

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, una medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS INTERVENCIONES CON ACTIVIDADES NO PERMITIDAS EN LAS RONDAS DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE UN NACIMIENTO SIN NOMBRE 1 (NSN1) Y LA FUENTE SIN NOMBRE 1 (FSN1) AL IGUAL QUE EN LA BOCA DE PRODUCCIÓN Y CAUCES DE DICHOS CUERPOS DE AGUA** que discurren por el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro; ello considerando que en la visita realizada el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció, **1) sobre el NSN1** en las coordenadas geográficas 75°30'36.14"W 6° 2', un movimiento de tierras en el afloramiento y remoción del 100 % de la capa vegetal en la zona aferente al nacimiento (a cero metros del punto de afloramiento), además, se observó el depósito de residuos



vegetales, y el agua con una coloración café debido al alto grado de sedimentación. **Y 2) en cuanto a la FSN1** se evidenció entre las coordenadas geográficas 75°30'32.83"W, 6°2'33.21"N y 75°30'30.68"W, 6°2'31.94"N, que se construyó un lleno de aproximadamente 70 metros de longitud y unos dos (2) metros de altura el cual se encuentra cero (0) metros en algunos tramos de la fuente hídrica, así mismo, a lo largo del tramo de 150 metros inspeccionado, se evidenciaron montículos de limo acumulado y zonas encharcadas, indicando una gran cantidad de sedimentos en la fuente.

2. **LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA** consistentes en desbroce del terreno, rellenos, aperturas de vías, cortes en taludes y trabajos de nivelación que se están ejecutando en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro **SIN ACATAR LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció en las coordenadas geográficas 75°30'35.22"W 6° 2'33.97"N Hasta 75°30'30.68"W 6° 2'31.94"N una gran cantidad de material dispuesto y taludes sin medidas de manejo. Ambas situaciones carecen de las medidas de mitigación necesarias para prevenir el arrastre de sedimentos y controlar la erosión. Los taludes presentan pendientes pronunciadas, evidenciando desprendimiento de material y la formación de profundas cárcavas. Así mismo, se observó material de suelo (limo) depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica (FSN1).
3. **LAS INTERVENCIONES SIN PERMISO SOBRE LOS INDIVIDUOS FORESTALES EXISTENTES EN EL PREDIO** con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, toda vez que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 15 de mayo de 2025, que generó el informe técnico IT-03476 del 04 de junio de 2025, se evidenció se había intervenido un área aproximada de 850 m², que contaba con una vegetación nativa a siete (7) metros del cauce natural de la fuente hídrica. Se presume, según las condiciones de las coberturas aledañas encontradas en campo, que se talaron alrededor de 35 árboles, entre los cuales, se encuentran sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), Chagualo (*Clusia multiflora*) y Acacia (*Caesalpinia* sp), Niguito (*Miconia theizans*).

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

sej

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO 2°: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**, para que a partir de la notificación del presente Acto Administrativo proceda a realizar las siguientes acciones:

1. **De manera inmediata abstenerse** de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales en el predio con FMI 017-16253 sin el previo trámite de los permisos o autorizaciones de tipo obligatorio.
2. **De manera inmediata retornar** el terreno a sus condiciones naturales retirando los residuos vegetales, para que el drenaje sencillo y el nacimiento puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
3. **De manera inmediata respetar** la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos y 30 metros radiales para los nacimientos) y deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación. En este sentido, se deberá propender por el restablecimiento de la vegetación intervenida en la zona de nacimiento, a través de la implementación de especies nativas que protejan las condiciones del cuerpo de agua, tales como: hoja de pantano, rascadera, plataneras, sauces, quebrabarrigo, entre otras.
4. **De manera inmediata implementar** obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **De manera inmediata retirar** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando la ronda hídrica de FSN1 y que no se encuentre autorizada por Cornare.
6. **De manera inmediata revegetalizar** las zonas expuestas principalmente las áreas adyacentes a las fuentes hídricas.
7. **De manera inmediata retirar** el material suelto (limo) que se encuentra depositado sobre los tallos y raíces de la vegetación (individuos en pie) en las inmediaciones del predio y de la fuente hídrica (FNS1)
8. **En un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente actuación, realizar** la limpieza manual de los cuerpos de agua que discurre por el predio (NSN1 y FSN1) frente a los sedimentos derivados de los

movimientos de tierra realizados en el predio identificado con FMI 017-16253 localizado en la vereda Puente Peláez del municipio de El Retiro, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha -y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica: Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- De manera manual, se deberán retirar los sedimentos tanto de las fuentes como de sus rondas de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

9. **De manera inmediata Informar** la finalidad de los movimientos de tierra realizados en el predio y si estos cuentan con permisos o autorizaciones otorgados por parte del municipio de El Retiro. De ser positiva la respuesta allegar las respectivas copias.

Para allegar la información solicitada, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de la referencia.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo sexto de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

PARAGRAFO 2º: Las actividades de limpieza manual de los cuerpos de agua serán por su cuenta y riesgo, a tal punto que es su responsabilidad realizar las actividades cumpliendo los protocolos de seguridad y riesgos, de conformidad con la normatividad vigente.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio. La visita se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al municipio de El Retiro a través de su alcalde el señor Santiago Montoya Giraldo, para lo de su conocimiento y competencia en relación a los movimientos de tierra evidenciados.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03 a nombre del señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.641.683, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar copia de la información que reposa en el acápite de pruebas.

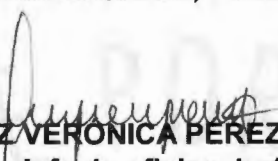


ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y 75 del cpaca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente 03: 056070345528

Queja: SCQ-131-0642-2025

Fecha: 09/06/2025

Proyectó: Joseph Díaz

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Michelle Zabala

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Copia

CONTROL JURADICIA

CORNARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
f X Instagram YouTube cornare